

*Convención de las
Naciones Unidas
sobre la cesión
de créditos en
el comercio
internacional*



NACIONES UNIDAS

**CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CESIÓN
DE CRÉDITOS
EN EL COMERCIO
INTERNACIONAL**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2004

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Núm. de venta: S.04.V.14

ISBN 92-1-333353-6

ÍNDICE

	<i>Página</i>
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL	1
Preámbulo	1
Capítulo I. Ámbito de aplicación	1
Artículo 1. Ámbito de aplicación	1
Artículo 2. Cesión de créditos	2
Artículo 3. Carácter internacional	2
Artículo 4. Exclusiones y otras limitaciones	3
Capítulo II. Disposiciones generales	4
Artículo 5. Definiciones y normas de interpretación	4
Artículo 6. Autonomía de las partes	6
Artículo 7. Principios de interpretación	6
Capítulo III. Efectos de la cesión	6
Artículo 8. Eficacia de las cesiones	6
Artículo 9. Limitaciones contractuales de la cesión	7
Artículo 10. Transferencia de los derechos de garantía	7
Capítulo IV. Derechos, obligaciones y excepciones	8
Sección I. El cedente y el cesionario	8
Artículo 11. Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario	8
Artículo 12. Garantías dadas por el cedente	9
Artículo 13. Derecho a notificar al deudor	9
Artículo 14. Derecho al pago	9
Sección II. El deudor	10
Artículo 15. Principio de la protección del deudor	10

Artículo 16. Notificación del deudor	10
Artículo 17. Pago liberatorio del deudor	11
Artículo 18. Excepciones y derechos de compensación del deudor	12
Artículo 19. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	12
Artículo 20. Modificación del contrato originario	12
Artículo 21. Reintegro de la suma pagada	13
Sección III. Terceros	13
Artículo 22. Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes ..	13
Artículo 23. Orden público y normas imperativas	13
Artículo 24. Régimen especial aplicable al producto	14
Artículo 25. Renuncia a la prelación	14
Capítulo V. Normas autónomas sobre conflictos de leyes	14
Artículo 26. Aplicación del capítulo V	14
Artículo 27. Forma de un contrato de cesión	15
Artículo 28. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario	15
Artículo 29. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor	15
Artículo 30. Ley aplicable a la prelación	15
Artículo 31. Normas imperativas	16
Artículo 32. Orden público	16
Capítulo VI. Cláusulas finales	16
Artículo 33. Depositario	16
Artículo 34. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión	17
Artículo 35. Aplicación a las unidades territoriales	17
Artículo 36. Ubicación en una unidad territorial	17
Artículo 37. Ley aplicable en las unidades territoriales	18
Artículo 38. Conflictos con otros acuerdos internacionales	18
Artículo 39. Declaración sobre la aplicación del capítulo V	18
Artículo 40. Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas	18
Artículo 41. Otras exclusiones	19
Artículo 42. Aplicación del anexo	19
Artículo 43. Efecto de las declaraciones	21
Artículo 44. Reservas	22
Artículo 45. Entrada en vigor	22
Artículo 46. Denuncia	23
Artículo 47. Revisión y enmienda	24

ANEXO DE LA CONVENCIÓN	24
Sección I. Régimen de prelación basado en la inscripción	24
Artículo 1. Praelación entre varios cesionarios	24
Artículo 2. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	24
Sección II. Registro	25
Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registro	25
Artículo 4. Inscripción en un registro	25
Artículo 5. Consulta del registro	26
Sección III. Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión	26
Artículo 6. Orden de prelación entre varios cesionarios	26
Artículo 7. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	26
Artículo 8. Prueba de la fecha del contrato de cesión	26
Sección IV. Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión	27
Artículo 9. Orden de prelación entre varios cesionarios	27
Artículo 10. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	27
 NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI SOBRE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL	 29
I. Introducción	29
II. Ámbito de aplicación	31
A. Cesión/cedente-cesionario-deudor/crédito por cobrar.....	31
B. Prácticas objeto de su régimen.....	32
C. Exclusiones y otras limitaciones.....	32
D. Definición del “carácter internacional”.....	33
E. Factores de conexión para la aplicación de la Convención	34
F. Definición del concepto “ubicación”	35
III. Disposiciones generales.....	36
A. Definiciones y reglas de interpretación	36
B. Autonomía de las partes	36
C. Interpretación	36

IV.	Efectos de la cesión	37
	A. Validez formal y material	37
	B. Limitaciones legales	37
	C. Limitaciones contractuales	38
	D. Transferencia de los derechos que garantizan el pago de los créditos cedidos	38
V.	Derechos, obligaciones y excepciones	39
	A. El cedente y el cesionario	39
	1. Autonomía contractual y prácticas comerciales de las partes ..	39
	2. Garantías dadas por el cedente	39
	3. Notificación e instrucciones de pago	40
	4. Derechos sobre el producto	40
	B. Deudor	40
	1. Protección del deudor	40
	2. Pago liberatorio del deudor	41
	3. Excepciones y derechos de compensación del deudor	43
	4. Renuncia a las excepciones	43
	5. Modificación del contrato originario	43
	6. Reintegro de la suma pagada por el deudor	44
	C. Terceros al contrato de cesión	44
	1. Ley aplicable a las cuestiones de prelación de los créditos ...	44
	2. Derecho imperativo y excepciones de orden público	45
	3. Régimen de prelación aplicable al producto	46
	4. Régimen sustantivo en materia de prelación	46
	5. Acuerdos de renuncia a la prelación	47
VI.	Normas autónomas sobre conflictos de leyes	47
	A. Alcance y finalidad	47
	B. Ley aplicable a la forma de un contrato de cesión	48
	C. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario	48
	D. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor	48
	E. Ley aplicable a la prelación	49
VII.	Cláusulas finales	49

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

PREÁMBULO

Los Estados Contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Deseando establecer principios y adoptar normas relativos a la cesión de créditos que creen certidumbre y transparencia y fomenten la modernización del régimen legal de la cesión de créditos, a la vez que protejan las prácticas actuales en materia de cesión y faciliten el desarrollo de prácticas nuevas,

Deseando asimismo velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos,

Considerando que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos propiciará la oferta de capital y crédito a tipos de interés menos onerosos y, de esa manera, facilitará el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable:

a) A la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo cuando, en el momento

de celebrarse el contrato de cesión, el cedente esté situado en un Estado Contratante; y

b) A toda cesión subsiguiente, siempre y cuando una cesión anterior se rija por la presente Convención.

2. La presente Convención será aplicable a una cesión subsiguiente que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 1 a) del presente artículo, aun cuando no sea aplicable a una cesión anterior del mismo crédito.

3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que, en la fecha de celebrarse el contrato originario, el deudor esté situado en un Estado Contratante o la ley que rija el contrato originario sea la de un Estado Contratante.

4. Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo, con independencia de los párrafos 1 a 3 del presente artículo. Sin embargo, esas disposiciones dejarán de ser aplicables si un Estado hace una declaración con arreglo al artículo 39.

5. El anexo de la presente Convención será aplicable en los términos previstos en el artículo 42.

Artículo 2. Cesión de créditos

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia consensual por una persona (“cedente”) a otra (“cesionario”) de la totalidad, de una fracción o de una parte indivisa del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero (“crédito”) de un tercero (“deudor”). La creación de derechos sobre créditos a título de garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En todo supuesto en que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito (“cesión subsiguiente”), la persona que haga la cesión será el cedente y la persona a quien se haga la cesión será el cesionario.

Artículo 3. Carácter internacional

Un crédito será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato originario, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.

Artículo 4. Exclusiones y otras limitaciones

1. La presente Convención no será aplicable a una cesión efectuada:

a) A una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos;

b) En el marco de la venta, u otro cambio de la titularidad o condición jurídica, de la empresa en que tuvo origen el crédito cedido.

2. La presente Convención no será aplicable a las cesiones de créditos nacidos de:

a) Operaciones en un mercado bursátil regulado;

b) Contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos, con la excepción del crédito resultante al liquidarse todas las operaciones pendientes;

c) Operaciones de cambio de divisas;

d) Sistemas de pagos interbancarios, acuerdos de pagos interbancarios o sistemas de compensación y liquidación relativos a valores u otros activos o instrumentos financieros;

e) La transferencia de derechos de garantía sobre valores u otros activos o instrumentos financieros en poder de un intermediario, la venta, el préstamo o la tenencia de estos valores, activos o instrumentos, o los acuerdos para su recompra;

f) Depósitos bancarios;

g) Una carta de crédito o garantía independiente.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación que rija los títulos negociables.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tengan el cedente y el deudor en virtud de las leyes especiales que regulen la protección de las partes en operaciones efectuadas con fines personales, familiares o domésticos.

5. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) A la aplicación de la legislación de un Estado en el que se hallen bienes inmuebles:

i) Al derecho sobre esos bienes inmuebles si en virtud de dicha legislación la cesión de un crédito confiere tal derecho; o

ii) A la prelación de un derecho sobre un crédito si en virtud de esa legislación el derecho sobre los bienes inmuebles confiere tal derecho sobre el crédito; o

b) Legitimará la adquisición de un derecho sobre bienes inmuebles que no esté permitida en virtud de la legislación del Estado en que se hallen los bienes inmuebles.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Definiciones y normas de interpretación

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “contrato originario” se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;

b) Por “crédito existente” se entenderá el crédito que nazca antes del contrato de cesión o en el momento de celebrarse éste; por “crédito futuro” se entenderá el crédito que nazca después de celebrarse el contrato de cesión;

c) Por “escrito” se entenderá toda forma de información que sea accesible para su ulterior consulta. Cuando la presente Convención exija que un escrito esté firmado, este requisito quedará cumplido siempre que, por métodos generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con la persona cuya firma se requiere, el escrito identifique a esa persona e indique que dicha persona aprueba su contenido;

d) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación escrita en la que se identifiquen suficientemente los créditos que se ceden y el cesionario;

e) Por “administrador de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso cuando sea designado a título provisional, facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del cedente;

f) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá el procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, en el que los bienes y negocios del cedente estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

g) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra; la determinación de esa preferencia dependerá, en su caso, de si se trata de un derecho personal o real, de si constituye o no un derecho de garantía de una deuda u otra obligación y de si se han cumplido los requisitos necesarios para dar eficacia a ese derecho frente al de otra parte reclamante;

h) Una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento. Cuando el cedente o el cesionario tenga un establecimiento en más

de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde se ejerza su administración central. Cuando el deudor tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual;

i) Por “ley” se entenderá el derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de derecho internacional privado;

j) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba como pago total o parcial u otra forma de ejecución de un crédito cedido. Este término incluye todo lo que se reciba en concepto de producto, pero no incluye las mercancías restituidas;

k) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra o rescate de valores negociables, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como toda combinación de las operaciones anteriormente mencionadas;

l) Por “acuerdo de compensación global” se entenderá todo acuerdo entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

- i)* La liquidación neta de los pagos debidos en la misma moneda y en una misma fecha, ya sea por novación o de otra forma;
- ii)* En caso de insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto mediante su compensación global mediante un único pago de una de las partes a la otra; o
- iii)* La compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso *ii)* que sean debidos en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

m) Por “otra parte reclamante” se entenderá:

- i)* Otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, incluida la persona que reclame en virtud de la ley un derecho sobre el crédito cedido que se derive de su derecho sobre otros bienes del cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;
- ii)* Un acreedor del cedente; o
- iii)* El administrador de la insolvencia.

Artículo 6. Autonomía de las partes

A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, el cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo excluir la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

Artículo 7. Principios de interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta sus objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPÍTULO III. EFECTOS DE LA CESIÓN

Artículo 8. Eficacia de las cesiones

1. Una cesión no será ineficaz entre el cedente y el cesionario o frente al deudor o a otra parte reclamante, y no podrá denegarse prelación al derecho de un cesionario, por tratarse de una cesión de más de un crédito, de créditos futuros, de partes de un crédito o de derechos indivisos sobre tal crédito, si dichos créditos están descritos:

a) Individualmente como créditos objeto de la cesión; o

b) De cualquier otra manera, con tal de que sean identificables como créditos objeto de la cesión en el momento de la cesión o, en el caso de créditos futuros, en el momento de celebrarse el contrato originario.

2. Salvo acuerdo en contrario, la cesión de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acto de transmisión para cada crédito.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en el artículo 9 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 10, la presente Convención no afectará a las limitaciones que la ley imponga a la cesión.

Artículo 9. Limitaciones contractuales de la cesión

1. La cesión de un crédito surtirá efecto aunque exista un acuerdo entre el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario ulterior por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de tal acuerdo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

3. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de créditos:

a) Cuyo contrato originario sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Cuyo contrato originario sea un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

Artículo 10. Transferencia de los derechos de garantía

1. La garantía personal o real del pago de un crédito cedido quedará transferida al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de transmisión. Si, con arreglo a la ley, la garantía únicamente es transferible mediante un nuevo acto de transmisión, el cedente estará obligado a transferirla al cesionario junto con el producto de ella.

2. La garantía del pago de un crédito cedido quedará transferida con arreglo al párrafo 1 del presente artículo aunque exista un acuerdo entre el cedente y el deudor, o entre el cedente y quien otorgue la garantía, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder el crédito o la garantía que asegure el pago del crédito cedido.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de un acuerdo

conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo será aplicable únicamente a las cesiones de créditos:

a) Cuyo contrato originario sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Cuyo contrato originario sea un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

5. La transferencia de una garantía real efectuada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará a ninguna de las obligaciones que el cedente tenga con el deudor o con quien haya otorgado la garantía respecto del bien transmitido según lo dispuesto en la ley por la que se rija dicha garantía.

6. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier requisito impuesto por otra norma de derecho que no sea la presente Convención respecto de la forma o de la inscripción en un registro de la transferencia de toda garantía del pago de un crédito cedido.

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección I. El cedente y el cesionario

Artículo 11. Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados de un acuerdo entre ellos serán determinados por los términos y condiciones establecidos en ese acuerdo, incluidas las normas o condiciones generales a que se remita.

2. El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

3. En una cesión internacional, y salvo que hayan convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han hecho implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio que sea ampliamente conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión de la particular categoría de créditos de que se trate.

Artículo 12. Garantías dadas por el cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente garantiza que en el momento de la celebración del contrato de cesión:

- a) Tiene derecho a ceder el crédito;
- b) No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y
- c) El deudor no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación.

2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 13. Derecho a notificar al deudor

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones de pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas en contra del acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no serán ineficaces a efectos del artículo 17 por el simple hecho del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 14. Derecho al pago

1. Entre el cedente y el cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión:

a) Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho al cesionario, éste estará facultado para conservar el producto abonado y los bienes restituidos por razón de ese crédito;

b) Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho al cedente, el cesionario estará facultado para reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito; y

c) Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, éste estará facultado para reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito.

2. El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido.

Sección II. El deudor

Artículo 15. Principio de la protección del deudor

1. De no disponer otra cosa la presente Convención, y salvo el consentimiento del deudor, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de éste ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:

a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato originario; o

b) El Estado donde se deba hacer el pago según el contrato originario por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.

Artículo 16. Notificación del deudor

1. Tanto la notificación de la cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Es suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad a la notificación.

3. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 17. Pago liberatorio del deudor

1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.

2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.

3. El deudor, si recibe más de unas instrucciones de pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.

5. El deudor, si recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.

6. El deudor, de serle notificada la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso sobre tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación. Si el deudor paga de conformidad con la notificación, sólo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.

7. El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial en beneficio del cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario. Por prueba suficiente de la cesión se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 18. Excepciones y derechos de compensación del deudor

1. El deudor, frente a la acción del cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción hubiese sido ejercitada por el cedente.

2. El deudor podrá oponer al cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo hubiera podido invocar en el momento de recibir la notificación de la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor no podrá oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con los artículos 9 y 10 en razón del incumplimiento de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

Artículo 19. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. El deudor, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones ni los derechos de compensación que tenga en virtud del artículo 18. Ese acuerdo impedirá al deudor oponer al cesionario tales excepciones y derechos.

2. El deudor no podrá renunciar a oponer excepciones:

- a) Derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni
- b) Basadas en su propia incapacidad.

3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de estas modificaciones respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20.

Artículo 20. Modificación del contrato originario

1. El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. El acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste salvo si:

a) El cesionario consiente en él; o si

b) El crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien éste prevé la modificación, o cualquier cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 21. Reintegro de la suma pagada

El incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

Sección III. Terceros

Artículo 22. Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 23 y 24, la ley del Estado donde esté situado el cedente será la que rijan la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante.

Artículo 23. Orden público y normas imperativas

1. Sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

2. Con independencia del derecho que sea aplicable, las normas imperativas del derecho del Estado del foro o de cualquier otro Estado no podrán impedir la aplicación de una disposición de la ley del Estado en el que esté situado el cedente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente reconocido por la ley del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario

haya sido acordada en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 22. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.

Artículo 24. Régimen especial aplicable al producto

1. Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá conservarlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos de otra parte reclamante sobre el crédito cedido.

2. Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario a ese producto gozará de prelación sobre los derechos de otra parte reclamante a tal producto en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de dicha parte al crédito cedido si:

a) El cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio de este último; y

b) El cedente conservó el producto por cuenta del cesionario separadamente y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito o de valores independiente exclusivamente reservada al producto en metálico o en valores.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo afectará a la prelación de una persona que tenga, respecto del producto, un derecho de compensación o un derecho creado por acuerdo y no derivado de un derecho sobre el crédito.

Artículo 25. Renuncia a la prelación

Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.

CAPÍTULO V. NORMAS AUTÓNOMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES

Artículo 26. Aplicación del capítulo V

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las cuestiones que:

a) Entren en el ámbito de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1;

b) Entren de algún otro modo en el ámbito de la presente Convención pero no estén resueltas en otras partes de ella.

Artículo 27. Forma de un contrato de cesión

1. Todo contrato de cesión celebrado entre personas que se encuentren situadas en el mismo Estado se considerará formalmente válido entre ellas si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley del Estado en que se haya celebrado.

2. Todo contrato de cesión celebrado entre dos personas que se encuentren situadas en dos Estados diferentes se considerará formalmente válido entre ellas si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley de uno de esos Estados.

Artículo 28. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley que éstos hayan elegido.

2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, sus derechos y obligaciones recíprocos derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado.

Artículo 29. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

La ley por la que se rija el contrato originario determinará los efectos de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá oponerse la cesión al deudor y la cuestión de si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

Artículo 30. Ley aplicable a la prelación

1. La ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante.

2. Con independencia del derecho que sea aplicable, las normas imperativas del derecho del Estado del foro o de cualquier otro Estado no podrán impedir la aplicación de una disposición de la ley del Estado en el que esté situado el cedente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente reconocido por la ley del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido acordada en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 31. Normas imperativas

1. Nada de lo dispuesto en los artículos 27 a 29 restringirá la aplicación de las normas imperativas de la ley del Estado del foro cualquiera que sea el derecho aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 27 a 29 restringirá la aplicación de las normas imperativas del derecho de otro Estado con el que estén estrechamente vinculadas las cuestiones resueltas en esos artículos, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas normas deban aplicarse cualquiera que sea el derecho aplicable.

Artículo 32. Orden público

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

CAPÍTULO VI. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 33. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 34. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 31 de diciembre de 2003.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35. Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales, en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en cualquier momento que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial a la que la Convención no sea aplicable, se considerará que el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.

4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si la ley que rige el contrato originario es la ley vigente en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que la ley que rige el contrato originario no es la ley del Estado Contratante.

5. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 36. Ubicación en una unidad territorial

Si una persona está situada en un Estado integrado por dos o más unidades territoriales, se considerará que esa persona está ubicada en la unidad

territorial en que tenga su establecimiento. Si el cedente o el cesionario tienen establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el lugar en que el cedente o el cesionario ejerzan la administración central. Si el deudor tiene establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar la ubicación de una persona en ese Estado.

Artículo 37. Ley aplicable en las unidades territoriales

Cualquier referencia en la presente Convención a la ley de un Estado significará, en el caso de un Estado que está integrado por dos o más unidades territoriales, la ley vigente en la unidad territorial pertinente. Ese Estado podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar el derecho aplicable, inclusive normas que permitan aplicar la ley de otra unidad territorial de ese Estado.

Artículo 38. Conflictos con otros acuerdos internacionales

1. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que regule específicamente una operación regulada por la Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención prevalecerá sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (“el Convenio de Ottawa”). Si la presente Convención no es aplicable a los derechos y obligaciones de un deudor, no impedirá que se aplique el Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones de ese deudor.

Artículo 39. Declaración sobre la aplicación del capítulo V

Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.

Artículo 40. Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas

Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado o en qué condiciones no quedará vinculado por lo dispuesto en

los artículos 9 y 10 en caso de que el deudor o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de celebrarse el contrato originario, y el deudor o esa persona sean una entidad pública, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de ella, o una entidad constituida con fines públicos. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona. Todo Estado podrá enumerar en una declaración los tipos de entidades que sean objeto de la declaración.

Artículo 41. Otras exclusiones

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a determinados tipos de cesión o a la cesión de determinadas categorías de créditos que se describan claramente en una declaración.

2. Una vez que surta efecto una declaración hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) La Convención no será aplicable a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado; y

b) Las disposiciones de la Convención que afecten a los derechos y obligaciones del deudor no serán aplicables si, en el momento de celebración del contrato originario, el deudor está situado en ese Estado o la ley que rija el contrato originario es la ley de ese Estado.

3. El presente artículo no será aplicable a las cesiones de créditos enumerados en el párrafo 3 del artículo 9.

Artículo 42. Aplicación del anexo

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que quedará vinculado por:

a) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que participará en el sistema de registro internacional que se establezca de conformidad con la sección II del anexo;

b) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen, en

cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo;

- c)* El régimen de prelación enunciado en la sección III del anexo;
- d)* El régimen de prelación enunciado en la sección IV del anexo; o
- e)* El régimen de prelación enunciado en los artículos 7 y 9 del anexo.

2. A efectos del artículo 22:

a) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección I del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo;

b) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado *c)* del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección III del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo;

c) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado *d)* del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección IV del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo; y

d) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado *e)* del párrafo 1 constituirá el régimen enunciado en los artículos 7 y 9 del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

3. Todo Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer normas en virtud de las cuales los contratos de cesión celebrados antes de que su declaración surta efecto se regirán por tales normas, una vez transcurrido un plazo razonable.

4. Todo Estado que no haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá recurrir, de conformidad con el régimen de prelación vigente en ese Estado, al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.

5. En el momento en que un Estado haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, o posteriormente, ese Estado podrá declarar que:

a) No aplicará el régimen de prelación elegido en virtud del párrafo 1 del presente artículo a ciertos tipos de cesión o a la cesión de ciertas categorías de créditos;

b) Aplicará ese régimen de prelación con las modificaciones especificadas en la declaración.

6. A petición de un número de Estados Contratantes y signatarios de la presente Convención que representen al menos un tercio de los Estados Contratantes y signatarios, el depositario convocará una conferencia de Estados Contratantes y signatarios para designar la autoridad de supervisión y el primer encargado del registro y para preparar o revisar el reglamento mencionado en la sección II del anexo.

Artículo 43. Efecto de las declaraciones

1. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte aplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 b) del presente artículo, esa norma será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será únicamente aplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en

que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1 o con posterioridad a esa fecha.

6. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte inaplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 b) del presente artículo, esa norma será inaplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será inaplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha.

7. Si una norma que resulte aplicable o inaplicable a consecuencia de una declaración o de su retirada conforme a los párrafos 5 ó 6 del presente artículo es pertinente para determinar la prelación con respecto a un crédito regulado por un contrato de cesión celebrado antes de que surta efecto la declaración o la retirada o con respecto a su producto, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación antes de que surta efecto la declaración o la retirada, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 44. Reservas

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 45. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención

entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que la presente Convención entre en vigor para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 *a)* del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha, siempre y cuando las disposiciones de la presente Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sean únicamente aplicables a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados en la fecha en que la Convención entre en vigor con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que entra en vigor la presente Convención con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 *a)* del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación de no existir la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 46. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3. La presente Convención será aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 *a)* del artículo 1, siempre y cuando las disposiciones de la Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sigan siendo aplicables únicamente a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 *a)* del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto

al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación conforme a la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 47. Revisión y enmienda

1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se entenderá referido a la Convención enmendada.

ANEXO DE LA CONVENCION

Sección I. Régimen de prelación basado en la inscripción

Artículo 1. Prelación entre varios cesionarios

Entre los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente de la fecha de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

Artículo 2. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho del cesionario sobre un crédito cedido gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, si se cedieron los créditos y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Sección II. Registro

Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registro

Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de datos relativos a las cesiones, aun cuando la cesión o el crédito pertinentes no sean internacionales, conforme al reglamento que promulguen el encargado del registro y la autoridad de supervisión. El reglamento promulgado por el encargado del registro y la autoridad de supervisión en virtud del presente anexo se ajustará a lo dispuesto en él. El reglamento prescribirá en detalle el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.

Artículo 4. Inscripción en un registro

1. Toda persona podrá inscribir en el registro, con arreglo al presente anexo y al reglamento, los datos relativos a una cesión. Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2. Una única inscripción podrá consignar una o más cesiones efectuadas por el cedente al cesionario de uno o más créditos existentes o futuros, independientemente de si los créditos existen en el momento de la inscripción.

3. La inscripción podrá efectuarse con anterioridad a la cesión a que se refiera. El reglamento establecerá el procedimiento para la cancelación de una inscripción en caso de que la cesión no se efectúe.

4. La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años.

5. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y regulará toda otra cuestión que sea necesaria para el funcionamiento del sistema de registro.

6. Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que impida encontrar los datos inscritos en una consulta efectuada a partir de la identificación correcta del cedente invalidará la inscripción.

Artículo 5. Consulta del registro

1. Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su consulta.

2. El resultado por escrito de una consulta que aparezca como emitido por el registro será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe del registro de los datos a que se refiera la consulta, inclusive la fecha y hora de inscripción.

Sección III. Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6. Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

Artículo 7. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho de un cesionario sobre un crédito cedido tendrá prelación sobre los derechos de un administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando el crédito haya sido cedido antes de iniciarse el procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Artículo 8. Prueba de la fecha del contrato de cesión

A efectos de los artículos 6 y 7 del presente anexo, la fecha de celebración de un contrato de cesión podrá probarse por cualquier medio, incluida la prueba de testigos.

Sección IV. Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión

Artículo 9. Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden en el que el deudor reciba la notificación de las respectivas cesiones. Sin embargo, notificando al deudor, un cesionario no podrá obtener prelación sobre una cesión anterior de la que haya tenido conocimiento en el momento de celebrarse su contrato de cesión.

Artículo 10. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho del cesionario sobre el crédito cedido gozará de prelación sobre los derechos del administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando los créditos se hayan cedido y la notificación se haya efectuado con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Hecho en Nueva York el día 12 de diciembre de dos mil uno, en un original único, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional*

I. Introducción

1. Por su resolución 56/81, de 12 de diciembre de 2001¹, la Asamblea General aprobó y abrió a la firma la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional. Dicha Convención fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional².

*La presente nota ha sido preparada por la secretaria de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con una finalidad puramente informativa; no se trata de un comentario oficial de la Convención.

¹En sus períodos de sesiones 26° a 28° (1993-1995), la Comisión examinó tres informes del Secretario General, a saber: A/CN.9/378/Add.3 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXIV: 1993*; publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.94.V.16), A/CN.9/397 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXV: 1994*; (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.95.V.20) y A/CN.9/412 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXVI: 1995* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.96.V.8). Las deliberaciones de la Comisión sobre tales informes figuran en sus informes sobre su 26.° a 28.° período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/48/17)*, párrs. 297 a 301 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXIV: 1993*; (op.cit.); *ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 208 a 214 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXV: 1994*, (op.cit.); e *ibid.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 374 a 381 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXVI: 1995*, (op.cit.). En su 28° período de sesiones (1995), la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la tarea de preparar una ley uniforme sobre la financiación por cesión de créditos. En sus períodos de sesiones 24.° a 31.° el Grupo de Trabajo preparó el proyecto de convención (también se celebró el 23.° período de sesiones, (período de sesiones adicional) de otro Grupo de Trabajo, cuya denominación fue modificada para esa ocasión en particular). Respecto de los informes de dichos períodos de sesiones, véanse los documentos: A/CN.9/420 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXVII: 1996*; (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.89.V.7), A/CN.9/432 y A/CN.9/434 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXVIII: 1997*, núm. de venta: S.99.V.6), A/CN.9/445 y A/CN.9/447 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXIX: 1998*; (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.99.V.12), A/CN.9/455 y A/CN.9/456 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXX: 1999*; publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.00.V.9), A/CN.9/466 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen: XXXI, 2000*; (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V.3) y A/CN.9/486 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen: XXXII: 2001*; (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta, no se ha emitido aún). Respecto de los documentos preparados por la Secretaría y examinados por el Grupo de Trabajo en aquellas sesiones, véanse A/CN.9/WG.II/WP.87 y A/CN.9/WG.II/WP.89 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXVIII: 1997*; (op.cit.), A/CN.9/WG.II/WP.93 y A/CN.9/WG.II/WP.96 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXIX: 1998*; (op.cit.), A/CN.9/WG.II/WP.98 y A/CN.9/WG.II/WP.102 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXX: 1999*; (op.cit.) y A/CN.9/WG.II/WP.104 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXXI: 2000* (op.cit.).

²Para obtener información relativa a la CNUDMI y su labor, véase, <http://www.uncitral.org>. Las deliberaciones de la CNUDMI respecto del proyecto de Convención figuran en los informes sobre la labor realizada en su 33.° (2000) y 34.° (2001) período de sesiones. (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/55/17)*, párrs. 12 a 192 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXXI: 2000*; (op.cit.), y (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3)*, párrs. 13 a 200 (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXXII: 2001*; (op.cit.). En el anexo I del informe de la CNUDMI acerca de la labor realizada en su 33.° período de sesiones (A/56/17 y Corr.3) figura el

2. El principal objetivo de la Convención es promover la disponibilidad transfronteriza de capital y crédito financiero a tipos de interés más asequibles, facilitando así el tráfico transfronterizo de bienes y servicios. La Convención alcanza tal objetivo al reducir la inseguridad jurídica respecto de una serie de cuestiones que se plantean en el marco de importantes operaciones de financiación basadas en los créditos por cobrar de la empresa financiada, que incluyen también operaciones de préstamo basadas en los bienes de la empresa, el facturaje, otras formas de descuento de facturas, la venta de créditos (forfaiting) y la bursatilización, así como ciertas operaciones no estrictamente financieras.

3. La Convención establece principios y enuncia ciertas reglas relativas a la cesión de créditos. Elimina, en particular, toda prohibición legal de la cesión de créditos futuros o de créditos que no estén claramente definidos (cesiones globales). Elimina también toda restricción contractual respecto de la cesión de créditos comerciales, pactada por las partes en el contrato que sea fuente de los créditos cedidos, y esclarece las consecuencias que trae aparejada la cesión de créditos sobre toda garantía real constituida para respaldar su pago. Además, la Convención consagra el principio de autonomía de las partes y establece una serie de reglas de derecho supletorio que serán aplicables en ausencia de toda estipulación en contrario de las partes en la cesión. Además, la Convención ofrece una solución para el problema de los obstáculos jurídicos que dificulten el cobro de créditos cuyos deudores sean extranjeros, al haber enunciado un régimen uniforme para las cuestiones relativas al deudor, como la notificación que ha de dársele, su liberación mediante el pago y las excepciones y derechos de compensación que pueda oponer frente al cesionario.

4. Sumamente importante es que la Convención elimine la inseguridad prevalente respecto de cuál será la ley aplicable a los conflictos sobre quién gozará de mejor derecho para recibir el pago entre un cesionario y toda otra parte reclamante, como por ejemplo algún otro cesionario, algún acreedor del cedente o el administrador de la masa, en un supuesto de insolvencia del cedente. Esa seguridad se consigue al someter los conflictos de prelación a la ley de un solo lugar, cuya determinación es sencilla y que muy probablemente será la ley del lugar en donde se abrió el procedimiento de insolvencia principal frente al cedente (por ejemplo, el lugar del establecimiento del cedente, y en el supuesto de que disponga de establecimientos en más de un Estado, el derecho del Estado en donde esté radicada su administración central). La Convención también resuelve la cuestión de la falta de reconocimiento, en muchos países, de los derechos sobre el producto, al

proyecto de convención que la Comisión presentó a la Asamblea General. En sus períodos de sesiones 33.º y 34.º, la Comisión dispuso de un comentario analítico sobre el proyecto de convención preparado por la Secretaría (A/CN.9/470); (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXXI 2000*; (op.cit.) y A/CN.9/489 y Add.1; (*Anuario de la CNUDMI, Volumen XXXII: 2001*; (op.cit.)).

establecer un régimen especial uniforme de la prelación aplicable al producto de los créditos cedidos, cuyo objetivo consiste en facilitar prácticas, tales como la bursatilización y el descuento no revelado de facturas. Asimismo, la Convención imparte orientación a los Estados que deseen modernizar su régimen sustantivo interno de prelación al ofrecer, en anexo, tres modelos de régimen sustantivo interno de la prelación.

5. Además, la Convención refuerza la uniformidad del derecho aplicable a la cesión, al incluir un juego de reglas de conflictos de leyes. Dichas reglas están destinadas a colmar las lagunas existentes en el régimen de la Convención respecto de cuestiones a las que sea aplicable, pero que no hayan sido expresamente resueltas en su régimen. Tales reglas serán aplicables si el Estado en donde surja la controversia ha adoptado el régimen de la Convención.

6. Puede verse, a continuación, un resumen de los rasgos principales del régimen de la Convención.

II. Ámbito de aplicación

A. Cesión/cedente-cesionario-deudor/crédito por cobrar

7. En la Convención se define a la “cesión” como la transferencia consensual de la titularidad de los créditos por cobrar (art. 2). La definición abarca tanto la constitución de una garantía real sobre los créditos cedidos como la transferencia de la plena titularidad o propiedad de dichos créditos. Sin embargo, la Convención, no especifica lo que constituye una cesión pura y simple o una cesión con fines de garantía, dejando que dicha cuestión sea resuelta por el derecho por lo demás aplicable a la cesión, al margen de la Convención. Cabe configurar la “cesión” como una subrogación contractual o como una operación pignoratícia. Por el contrario, el régimen de la Convención no será aplicable a ninguna transferencia que se efectúe por imperio de la ley (por ejemplo, a una subrogación legal) ni a ninguna otra cesión que sea de índole no contractual.

8. El “cedente” es el antiguo acreedor en el contrato originario, del que haya nacido el crédito cedido. El cedente es el beneficiario del préstamo otorgado (o un tercero garante) que cede los créditos a título de garantía, o puede ser también el vendedor de los créditos. El “cesionario” es el nuevo acreedor, es decir, el prestamista o el comprador de los créditos por cobrar. El “deudor” es, y seguirá siendo, el deudor del contrato del que nacieron o nacerán los créditos cedidos (denominado “contrato originario”).

9. La Convención define el “crédito” (cedido o “por cobrar”) como el “derecho contractual a percibir una suma de dinero”. Tal definición abarca

las fracciones o partes indivisas del derecho a cobrar el crédito cedido. Abarca, asimismo, los créditos nacidos de cualquier clase de contrato. Si bien el significado exacto del término “derecho contractual” deberá ser determinado por el derecho interno aplicable, la Convención abarca claramente todos los créditos nacidos de contratos para el suministro de bienes, obras o servicios, ya sean de índole puramente comercial o contratos celebrados con consumidores. También abarca los créditos nacidos de préstamos, de derechos de autor o de licencia de todo tipo de propiedad intelectual, el cobro de peajes y todo crédito de indemnización monetaria por incumplimiento contractual, así como también todo derecho o reclamación de índole no monetaria que sea convertible en dinero. Pero dicho término no abarca derecho alguno a percibir un pago que no nazca de una obligación contractual, como por ejemplo los créditos nacidos de una reclamación interpuesta por concepto de daños civiles o extracontractuales, o para el reembolso de impuestos indebidamente cobrados.

B. Prácticas objeto de su régimen

10. Habida cuenta de la amplitud de las definiciones dadas de los términos “cesión” y “crédito”, la Convención será aplicable a una amplísima gama de operaciones. El proyecto de Convención abarca, en particular, la cesión de créditos comerciales por cobrar (nacidos del suministro de mercancías, de obras o de servicios entre empresas), así como la cesión de créditos nacidos de préstamos (es decir, de la concesión de un crédito financiero), de créditos por cobrar del consumidor (nacidos de operaciones con consumidores) y de créditos por cobrar de deudores estatales (nacidos de operaciones con autoridades o entidades públicas). Por consiguiente, la financiación otorgada en función de los bienes de la empresa (por ejemplo, las líneas de crédito renovables y la financiación de parte del precio de compra) también es objeto del régimen de la Convención, al igual que las diversas variantes del facturaje y de la venta de créditos singulares (forfaiting) (por ejemplo, el descuento de facturas, el facturaje al vencimiento y el facturaje internacional). La Convención también será aplicable a ciertas técnicas de financiación, como la bursatilización de los créditos contractuales de la empresa y la financiación de proyectos en función de su futura corriente de ingresos.

C. Exclusiones y otras limitaciones

11. La gama de cesiones objeto de la Convención está restringida por la exclusión absoluta o limitada de ciertas categorías de créditos o de cesión. La Convención excluye ciertas categorías de cesión por falta de un mercado

al respecto (párr. 1 del art. 4). Por ejemplo, se excluye toda cesión efectuada a una persona en su condición de consumidor, pero no así la cesión de créditos a cobrar de los consumidores en general. La Convención también excluye de su ámbito de aplicación la cesión de ciertas categorías de créditos que están ya debidamente reglamentadas, o para las que el régimen de la Convención tal vez no resulte adecuado, como sería el caso de la cesión de los créditos nacidos de valores bursátiles (ya obren o no directamente en manos de su titular), cartas de crédito, garantías independientes, depósitos bancarios, derivados bursátiles y operaciones de cambio de divisas, sistemas de pagos, etc. (párr. 2 del art. 4).

12. Además de la exclusión absoluta de ciertas categorías de cesión o de créditos, la Convención establece otras dos clases de limitaciones. Una de ellas es la denominada cláusula de “exoneración de responsabilidad”, que será aplicable a toda cesión de créditos en forma de títulos negociables, de créditos a cobrar del consumidor, o de créditos dimanantes de operaciones con bienes raíces (párr. 3 a 5 del art. 4). La Convención sí será aplicable a la cesión de tales créditos, pero no modificará la situación jurídica de ciertas partes en dichas cesiones. Se preservará, por ejemplo, la prelación de que goza todo tenedor legítimo a tenor de la ley aplicable a los títulos negociables.

13. La Convención establece otra clase de limitación respecto del alcance de la disposición que posibilita que las cesiones surtan efecto no obstante la existencia de cláusulas de intransferibilidad o de cláusulas semejantes (arts. 9 y 10). Los artículos 9 y 10 son únicamente aplicables a los créditos comerciales, definidos en sentido lato como cualquier crédito nacido del suministro o del arrendamiento de bienes o de la prestación de servicios que no sean financieros (párr. 3 del art. 9 y párr. 4 del art. 10). Dichos artículos no son aplicables a las cesiones de otras categorías de créditos, como los créditos nacidos de préstamos o de contratos de seguro. Esta limitación del alcance de los artículos 9 y 10 hará que la validez de una cláusula de intransferibilidad en el supuesto de una cesión a la que no sean aplicables los artículos 9 y 10, se rija por la ley que sea por lo demás aplicable, al margen de la Convención (que, de acuerdo al artículo 29, será la ley aplicable al contrato originario).

D. Definición del “carácter internacional”

14. Habida cuenta de que el régimen de la Convención está centrado en el comercio internacional, debe considerarse, en principio, como únicamente aplicable a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos (art. 3). Una cesión es internacional si el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados. Un crédito es internacional si el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. El carácter internacional de

una cesión o de un crédito se determina por la ubicación del cedente y del cesionario, o del cedente y del deudor, en el momento de celebrarse el contrato de cesión (todo cambio ulterior en dicha ubicación no afectaría en nada a la aplicación de la Convención).

15. En general, la Convención no será aplicable a la cesión interna de créditos puramente internos. Sin embargo, existen dos excepciones. La primera se refiere al supuesto de toda cesión subsiguiente en la que, por ejemplo, A ceda a B, B a C, y así sucesivamente. A fin de dar coherencia a su aplicación, la Convención será aplicable a toda cesión subsiguiente independientemente de si dicha cesión tiene o no un carácter internacional o de si el crédito cedido es o no internacional, siempre que alguna cesión anterior en una misma cadena de cesiones se rija por la Convención (párr. 1 apartado *b*) del art. 1). La segunda excepción se refiere a todo conflicto de prelación entre un cesionario nacional y otro extranjero de créditos internos (por ejemplo, el cesionario A situado en el Estado X y el cesionario B situado en el Estado Y; los créditos han de ser cobrados de un deudor que se encuentra en el Estado Y. Para dar certeza jurídica al orden de prelación entre los cesionarios, la Convención será aplicable a todo conflicto de prelación entre el cesionario A y el cesionario B aunque la cesión efectuada a B sea una cesión interna de un crédito interno (apartado *m*) del art. 5 y art. 22).

E. Factores de conexión para la aplicación de la Convención

16. Con la salvedad del régimen aplicable al deudor (el de los arts. 15 a 21), la Convención será aplicable a toda cesión internacional de un crédito por cobrar y a toda cesión de un crédito por cobrar internacional, en todo supuesto en el que el cedente esté situado en un Estado que sea parte en la Convención (párr. 1 apartado *a*) del art. 1). La Convención será también aplicable a toda cesión subsiguiente que sea puramente interna y aun cuando el cedente no esté situado en un Estado Contratante, con tal de que alguna cesión anterior se rija por la Convención (apartado *b*) párr. 1 del art. 1).

17. Para que sean aplicables las disposiciones relativas al deudor, éste también deberá estar situado en un Estado que sea parte en la Convención o la ley aplicable a los créditos cedidos deberá ser la ley de un Estado parte en la Convención (párr. 3 del art. 1). Se trata así de proteger al deudor contra la posibilidad de que le sea aplicable un régimen del que no tuviera conocimiento. Sin embargo, no se trata, con ello, de excluir la aplicación de aquellas partes del régimen de la Convención que no surtan efecto alguno sobre el deudor, como las reglas aplicables a la relación entre el cedente y el cesionario o las aplicables al orden de prelación entre el cesionario reclamante y alguna otra parte. Por consiguiente, aunque las disposiciones relacionadas con el deudor no se apliquen a una cesión específica, el resto de la

Convención aun puede ser aplicable a la relación entre el cedente y cesionario o entre éste último y otra parte reclamante.

18. Las reglas autónomas de la Convención en materia de conflictos de leyes podrán ser aplicables aun cuando el cedente o el cesionario no estén situados en un Estado Contratante, con tal de que la controversia vaya a dirimirse ante los tribunales de un Estado Contratante (párr. 4 del art. 1).

F. Definición del concepto de “ubicación”

19. La noción de “ubicación” es de gran interés para la aplicación de la Convención (al servir para determinar el carácter internacional de una cesión o de un crédito, o el ámbito de aplicación territorial de la Convención). También determina la ley aplicable a la prelación (art. 22). La Convención determina la ubicación por referencia al lugar en donde una persona tenga su establecimiento, o su residencia habitual, en el supuesto de que no tenga un establecimiento. La Convención, apartándose de la tradicional “regla de la ubicación” que prevé que, en el supuesto de establecimientos múltiples, se ha de seleccionar el del lugar que guarde una relación más estrecha con la operación considerada, establece que, cuando un cedente o un cesionario tengan establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde el uno o el otro ejerzan su administración central (es decir, su establecimiento principal o el centro de sus principales intereses). Se trata así de dar certeza jurídica a la determinación de la aplicabilidad del régimen de la Convención, y en particular, de la ley por la que haya de registrarse la prelación. Por el contrario, cuando un deudor tenga establecimientos en más de un Estado, se tendrá por tal al del lugar que posea una conexión más estrecha con el contrato originario. Se adoptó este enfoque distinto respecto de la ubicación del deudor para evitar que éste pueda verse sorprendido por la aplicación de un régimen con el que el contrato originario entre el deudor y el cedente no guardara ninguna relación manifiesta.

20. En el supuesto de operaciones concertadas a través de sucursales, la aplicación de la regla de la ubicación de la administración central conllevará la aplicación de la Convención en vez de la ley del Estado en el cual la sucursal pertinente esté situada, si el cedente ejerce la administración central de sus negocios en un Estado parte en la Convención. Además, una operación podrá pasar a ser internacional y por ende la Convención le será aplicable si el cesionario ejerce la administración central de sus negocios en un Estado que no sea el Estado donde el cedente esté situado, aunque el cesionario haya actuado a través de una sucursal ubicada en el mismo Estado en el que esté ubicado el cedente. Por otra parte, la regla de la ubicación de la administración central dará lugar a la aplicación, a las cuestiones de prelación, de la ley del lugar donde el cedente ejerza la administración central

de sus negocios (en vez de la ley del lugar con el que la cesión guarde la relación más estrecha). La certeza que ello da a la aplicación del régimen de la Convención, así como a la determinación de la ley aplicable a las cuestiones de prelación justifican dicho resultado. Esta regla no afectará a una institución financiera como sería el deudor del crédito originario puesto que, en dicho supuesto, el criterio del vínculo más estrecho será el que determine la ubicación de la institución.

III. Disposiciones generales

A. Definiciones y reglas de interpretación

21. En el artículo 5 se definen importantes nociones, como “crédito futuro”, “escrito”, “notificación”, ubicación, (o lugar donde una parte “esté situada”), “prelación”, “otra parte reclamante” y “contrato financiero”.

B. Autonomía de las partes

22. La Convención reconoce al cedente, al cesionario y al deudor el derecho a excluir, obrando por vía contractual y de común acuerdo, la aplicación de las disposiciones de la Convención o de modificarlas (art. 6). Cabe señalar dos salvedades a dicha regla: la de que dicho acuerdo no podrá afectar a los derechos de terceros, y la de que el deudor no podrá renunciar a ciertas categorías de excepciones legalmente oponibles (párr. 2 del art. 19).

C. Interpretación

23. En la Convención figura una regla general que expresa que en la interpretación de la Convención se tendrán en cuenta los objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Las lagunas existentes sobre las cuestiones tratadas pero no expresamente resueltas por la Convención se deberán colmar de acuerdo a sus principios generales, y a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, incluidas las de la Convención, en caso de que tales normas fuesen aplicables (art. 7).

IV. Efectos de la cesión

A. *Validez formal y material*

24. Por no haberse llegado a un consenso en la Comisión, la Convención no contiene ninguna regla de derecho sustantivo uniforme relativa a la validez formal de la cesión, pero sí contiene reglas de conflictos de leyes a dicho respecto. Los requisitos de forma de una cesión para que se pueda hacer valer la prelación de un crédito cedido se rigen por la ley del lugar donde esté situado el cedente (arts. 5 g) y 22). Además, las denominadas normas autónomas de la Convención sobre conflictos de leyes enuncian una regla de conflictos (art. 27) que será aplicable en lo relativo a la validez formal del contrato de cesión, entre las partes en dicho contrato.

25. Toda cesión efectuada a raíz de un acuerdo entre el cedente y el cesionario será válida si dicho acuerdo es, por lo demás, contractualmente válido (arts. 2 y 11). No se requiere notificación para que la cesión surta efecto (párr. 1 del art. 14). La Convención se centra en las limitaciones legales y contractuales, así como en las consecuencias que pueda tener la cesión para las garantías y otros derechos accesorios. Otras cuestiones relativas a la validez material o eficacia de una cesión han sido reguladas en el marco del tipo de relación en la que puedan surgir (cedente-cesionario o deudor-cesionario o cesionario-tercero).

B. *Limitaciones legales*

26. A fin de facilitar la financiación otorgada en función de los créditos por cobrar de una empresa, la Convención elimina las limitaciones legales y otras limitaciones jurídicas de la transferibilidad de ciertas categorías de créditos (por ejemplo, de los créditos futuros) o de la eficacia de ciertas formas de cesión (por ejemplo, de la cesión global de créditos por cobrar) que son típicas en las operaciones de financiación mediante créditos. Basta con que los créditos cedidos puedan ser identificados como créditos objeto de la cesión en el momento de concluirse el contrato de cesión, o en el supuesto de la cesión de créditos futuros, en el momento de concluirse el contrato originario de dichos créditos. Un solo acto de cesión bastará para ceder varios créditos, inclusive los créditos futuros (art. 8). La invalidación de dichas limitaciones legales no es aplicable a otras limitaciones legales, como las relativas a los créditos personales y a los créditos a cobrar de entes públicos, que no se ven, en modo alguno, afectadas por el régimen de la Convención.

C. Limitaciones contractuales

27. La Convención convalida toda cesión de créditos comerciales (entendidos en el sentido lato dado a este término en el párr. 3 del art. 9) que se lleve a cabo en violación de alguna cláusula de intransferibilidad de dichos créditos, pero sin eliminar la responsabilidad en la que pueda incurrir el cedente por incumplimiento del contrato originario en virtud de toda otra norma que sea aplicable a dicho contrato al margen de la Convención, sin que dicha responsabilidad sea extensiva al cesionario (párr. 1 del art. 9). Sin embargo, de prever alguna otra norma esta responsabilidad, la Convención limita su alcance al establecer que el mero conocimiento de la existencia de un acuerdo de intransferibilidad por parte de un cesionario que no sea parte en ese acuerdo, no constituye motivo suficiente para que el cesionario incurra en responsabilidad por incumplimiento de dicho acuerdo. Además, la Convención ampara aún más al cesionario al disponer que la inobservancia de una cláusula de intransferibilidad por parte del cedente no constituye en sí misma motivo suficiente para que el deudor pueda impugnar la validez del contrato originario (párr. 2 del art. 9). Por otra parte, la Convención no permite que el deudor pueda esgrimir frente al cesionario una reclamación por incumplimiento de la cláusula de intransferibilidad, haciéndola valer, por vía de compensación, frente a su reclamación de pago (párr. 3 del art. 18).

28. Respecto de los consumidores, el enfoque de la Convención se basa en la premisa de que esta disposición no los afecta, puesto que las cláusulas de intransferibilidad son muy poco frecuentes en los contratos con consumidores. En cualquier caso, si surgiese un conflicto entre la Convención y la ley de protección del consumidor aplicable, ésta última prevalecerá (párr. 4 del art. 4). Respecto de la cesión de créditos a cobrar de entes públicos, los Estados podrán formular una reserva frente a la regla del artículo 9 (art. 40). Se ofrece esta posibilidad a aquellos Estados que no desean amparar sus intereses públicos mediante limitaciones legales, sino mediante limitaciones contractuales.

D. Transferencia de los derechos que garantizan el pago de los créditos cedidos

29. Todo derecho accesorio, ya sea personal o real, con el que se garantice el cobro del crédito cedido quedará transferido con dicho crédito sin necesidad de un nuevo acto de cesión. El cedente estará obligado a transferir al cesionario toda garantía real independiente a toda otra garantía del cobro del crédito cedido (párr.1 del art. 10). Toda limitación contractual de la cesión de tales derechos correrá la misma suerte que la del crédito cedido (párrs. 2 y 3 del art.10). Esta disposición se aplicará igualmente a los “créditos

comerciales” en sentido amplio (párr. 4 del art. 10) y no afectará a ninguna obligación que el cedente tenga respecto del deudor de conformidad con la ley aplicable a la garantía real o a toda otra garantía del cobro (párr. 5 del art. 10). De igual forma, esta disposición no afectará a ningún requisito de forma o de inscripción registral que sea necesario para la transferencia de una garantía real (párr. 6 del art.10).

V. Derechos, obligaciones y excepciones

A. *El cedente y el cesionario*

1. *Autonomía contractual y prácticas comerciales de las partes*

30. La Convención reconoce el derecho del cedente y del cesionario a estructurar su contrato conforme sea conveniente al servicio de sus intereses, si ello no daña los derechos de terceros (arts. 6 y 11). La Convención también otorga fuerza de ley a los usos del comercio que el cedente y cesionario hayan pactado respetar y a las prácticas comerciales observadas entre ellos. Además, la Convención enuncia ciertas reglas de derecho supletorio que son aplicables a la relación entre el cedente y el cesionario. El propósito de dichas reglas es proporcionar una lista de las cuestiones que deben ser resueltas en el contrato, al tiempo que pueden servir para colmar lagunas que hayan quedado en el texto de su contrato respecto de cuestiones tales como las garantías dadas por el cedente, la notificación de la cesión o las instrucciones de pago, así como respecto del derecho adquirido sobre el producto del crédito. Al ser dichas reglas de derecho meramente supletorio, las partes podrán modificarlas, al remitir a ellas, para adaptarlas a los fines de su propio contrato.

2. *Garantías dadas por el cedente*

31. Respecto de las garantías contractuales implícitas a toda cesión, la Convención observa los principios generalmente aceptados y trata de establecer un equilibrio entre equidad y practicidad (art. 12). Por ejemplo, a menos que se haya convenido otra cosa, el cedente debe asumir el riesgo de las excepciones ocultas que pueda oponer el deudor. La Convención sigue este enfoque, teniendo en cuenta que el cedente es la contraparte contractual del deudor y por ende se encuentra en una mejor situación para saber si habrá problemas con la ejecución del contrato que faculten al deudor para oponer excepciones.

3. Notificación e instrucciones de pago

32. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación con las instrucciones de pago. El cesionario adquirirá un derecho independiente para notificar al deudor y reclamar el pago. Este derecho independiente será esencial caso de que surja algún problema en la relación del cesionario con el cedente que haga que éste probablemente no coopere con el cesionario para notificar al deudor. Tras la notificación, solamente el cesionario podrá exigir el pago (art. 13). Una notificación dada al deudor en violación de algún acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario, facultaría, no obstante, al deudor para liberarse de su obligación, efectuando el pago de conformidad con lo indicado en dicha notificación, pero sin menoscabo alguno de la acción que pueda interponerse por incumplimiento de lo acordado entre el cedente y el cesionario.

33. Las instrucciones de pago no son un elemento esencial de la notificación de la cesión, según su definición en el párrafo *d)* del artículo 5. Ello significa que la notificación no se dará necesariamente para introducir modificaciones en las instrucciones de pago que se den al deudor, sino tal vez, principalmente, para congelar las excepciones de que ya disponga el deudor y sus eventuales derechos de compensación (párr. 2 del art. 18).

4. Derechos sobre el producto

34. La Convención reconoce un derecho contractual del cesionario sobre el producto de los créditos y sobre todo sucedáneo legal del producto (“todo lo que se reciba como pago ... u otra forma de ejecución de un crédito cedido” (art. 5 *jj*)). En lo concerniente a la relación entre el cedente y el cesionario, éste último podrá hacer valer su derecho sobre el producto tanto si se efectúa el pago directamente al cesionario como si se efectúa al cedente o a cualquier otra persona sobre la que el cesionario goce de prelación (art. 14). La cuestión de saber si el cesionario podrá retener o reivindicar un derecho de propiedad sobre tales productos será generalmente resuelta por el derecho aplicable al margen de la Convención. Sin embargo, si el producto es, a su vez, un crédito, esta cuestión será resuelta por la ley del lugar en donde el cedente esté situado (art. 5 *j*) y 22). Además, en determinados supuestos será, sin duda, aplicable el propio régimen especial de la Convención relativo al producto (art. 24).

B. Deudor

1. Protección del deudor

35. La cesión no afectará, en modo alguno, la situación jurídica del deudor sin su consentimiento, salvo que el texto de la Convención disponga

expresamente lo contrario. La cesión tampoco podrá cambiar, ni la moneda designada para el pago ni el Estado donde deba realizarse sin el consentimiento del deudor (arts. 6 y 15).

36. Además de formular a grandes rasgos el principio de la protección del deudor, la Convención enuncia una serie de reglas especiales que explicitan este principio. Tales reglas se ocupan del pago liberatorio del deudor, de las excepciones oponibles por el deudor, de sus derechos de compensación, de su renuncia a oponer tales excepciones o derechos de compensación, de la modificación del contrato originario y del reintegro de la suma pagada por el deudor.

2. *Pago liberatorio del deudor*

37. El deudor quedará liberado al realizar el pago de conformidad con los términos del contrato originario, salvo que el deudor reciba la notificación de la cesión. Tras recibir esa notificación, el deudor quedará liberado de su obligación efectuando el pago de acuerdo con las instrucciones que le hayan sido dadas por escrito y, a falta de tales instrucciones, efectuando el pago al cesionario (párrs. 1 y 2 del art. 7). La notificación de la cesión determinará el método por el cual el deudor quedará liberado de su obligación. Dicha notificación deberá darse por escrito en un idioma que quepa prever que el deudor comprenderá y en términos que identifiquen de modo razonable los créditos cedidos y al cesionario (art.16).

38. Se niega toda relevancia al hecho de si el deudor tuvo o debió haber tenido conocimiento de una cesión anterior de la cual no fue notificado. La Convención adopta este criterio para dar una certeza jurídica razonable al pago liberatorio del deudor, lo que constituye un factor importante que el cesionario tendrá en cuenta al fijar el precio de una operación. Este enfoque no incentiva ni la mala fe ni el fraude. Siempre resulta difícil probar lo que el deudor sabía o debió haber sabido, y en cualquier caso, la Convención no invalida en nada la normativa relativa al fraude del derecho interno aplicable.

39. La Convención contiene asimismo una serie de reglas relativas al supuesto de que reciba más de una notificación o instrucciones de pago sucesivas. Si el deudor recibe instrucciones de pagos sucesivas respecto de una única cesión del mismo crédito efectuada por el mismo cedente, el deudor quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones recibidas (párr. 3 del art. 17). De serle notificada más de una cesión por el mismo cedente de unos mismos créditos, el deudor quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la primera notificación que reciba (párr. 4 del art. 17). De serle notificadas varias

cesiones subsiguientes, el deudor quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes (párr. 5 del art. 17).

40. Si el deudor recibe una o más notificaciones de la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso sobre tales créditos podrá optar entre quedar liberado de su obligación pagando de conformidad con las notificaciones recibidas o de acuerdo con lo dispuesto en la Convención como si no hubiese recibido la notificación (párr. 6 del art. 17). Al otorgar al deudor el derecho de ser él quien determine si la notificación de una cesión parcial surtirá o no efecto respecto de la liberación de su obligación de efectuar el pago, la Convención evita sobrecargarle con la obligación de tener que dividir su pago. Este enfoque no invalida las cesiones parciales, sino que se limita a sugerir que los cedentes o cesionarios deberán estructurar entre sí las vías de pago teniendo en cuenta que no cabrá obligar al deudor a efectuar pagos parciales (por ejemplo, conforme al mecanismo previsto en el párr. 2 del art. 24). El cedente y el cesionario podrán, claro está, dividir los pagos si obran con el consentimiento dado por el deudor en el momento de concluirse el contrato originario o el contrato de cesión o en algún momento ulterior.

41. Una regla protectora clave de los derechos del deudor faculta a éste para exigir prueba suficiente de la cesión en todo supuesto en el que el cesionario haya enviado la notificación sin una cooperación o autorización clara del cedente (párr. 7 del art. 17). Se reconoce este derecho al deudor para protegerle contra el riesgo de tener que pagar a un tercero desconocido. Por “prueba suficiente” se entenderá cualquier escrito que lleve la firma del cedente en el que se indique que la cesión ha tenido lugar, como pudiera ser el contrato de cesión o una autorización que faculte al cesionario para dar la notificación. Si el cesionario no presenta dicha prueba en un plazo razonable, el deudor podrá quedar liberado de su obligación pagando al cedente.

42. Lo dispuesto en la Convención se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho que el deudor pueda tener con arreglo a la ley, por lo demás aplicable, al margen de la Convención, a quedar liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole, o a una caja pública de depósitos (párr. 8 del art. 17). Por ejemplo, si el deudor puede liberarse de su obligación, con arreglo a alguna norma de derecho interno aplicable al margen de la Convención, haciendo el pago a raíz de una notificación que no satisfaga los requisitos de su propio régimen, dicho pago será reconocido como liberatorio por la Convención. Del mismo modo, la Convención reconocerá al pago efectuado a una caja pública de depósitos, de conformidad con el derecho por lo demás aplicable al margen de la Convención, como un pago liberatorio válido.

3. *Excepciones y derechos de compensación del deudor*

43. Respecto de las excepciones y derechos de compensación del deudor, la Convención codifica las normas generalmente aceptadas. De reclamar el pago el cesionario, el deudor podrá oponerle toda excepción o derecho de compensación que sea oponible frente al cedente del crédito cuyo cobro se esté reclamando. Se podrá oponer frente al cesionario todo derecho de compensación que nazca del contrato originario o de alguna operación conexas, incluso si dicho derecho nace después de practicada la notificación (párr. 1 del art. 18). Ahora bien, todo derecho de compensación no nacido del contrato originario o de una operación conexas, y que no fuera oponible por el deudor en el momento de recibirse la notificación, no será oponible por el deudor frente al cesionario (párr. 2 del art. 18). La Convención deja la determinación del momento en que un derecho o excepción “sea invocable u oponible” (por ejemplo, si el derecho invocable ha de estar cuantificado, haber vencido o ser exigible) a la norma de derecho interno por lo demás aplicable al margen de la Convención (respecto de todo derecho de compensación que nazca del contrato originario, dicha norma será, de conformidad con el artículo 29, la ley que sea aplicable el contrato originario).

4. *Renuncia a las excepciones*

44. El deudor podrá renunciar a sus excepciones y derechos de compensación eventuales por medio de un acuerdo con el cedente. A fin de alertar al deudor acerca de las importantes consecuencias de tal renuncia, la Convención exige que dicha renuncia o su modificación conste por escrito y lleve la firma del deudor (párr. 1 del art. 19). La Convención, con el fin de amparar al deudor contra toda presión indebida que el cedente pueda ejercer, también prohíbe la renuncia de toda excepción o derecho de compensación nacido de algún acto fraudulento imputable al cedente o a toda excepción fundada en la incapacidad del deudor (párr. 2 del art. 19).

5. *Modificación del contrato originario*

45. Sucede a menudo que un contrato originario ha de ser modificado en función de algún cambio operado en las necesidades de las partes. El propio acuerdo determinará los efectos que dicha modificación surtirá entre las partes. La Convención se ocupa de la cuestión de los efectos de dichas modificaciones del contrato originario frente a terceros, tales como la de si el deudor puede liberarse de su obligación pagando el crédito de conformidad con alguna modalidad de pago modificada, o la de si el cesionario podrá

exigir que el pago se haga conforme a dicha modalidad modificada. La regla básica en la materia establece que, hasta la notificación de la cesión al deudor, cualquier modificación del contrato será válida frente al cesionario, el cual adquirirá el crédito a cobrar con sus modificaciones (párr. 1 del art. 20). Tras dicha notificación, toda modificación, introducida sin el consentimiento del cesionario, no será válida frente al cesionario de un crédito ya exigible por razón del pleno cumplimiento de la correspondiente obligación, pero sí será válida frente al cesionario de un crédito por cobrar que no sea aún exigible si la modificación introducida estaba prevista en el contrato originario o si es de tal índole que un cesionario razonable consentiría en ella (párr. 2 del art. 20). La Convención no altera en nada el régimen de la responsabilidad eventual del cedente frente al cesionario, a tenor de la ley aplicable, por todo incumplimiento de un acuerdo entre ellos que prohíba la modificación del contrato originario (párr. 3 del art. 20).

6. Reintegro de la suma pagada por el deudor

46. El deudor sólo podrá recuperar del cedente toda suma ya pagada al cedente o al cesionario (art. 21). Ello supone que el deudor ha de asumir el riesgo de insolvencia de su contraparte contractual, al igual que habría de hacerlo en el supuesto de que no se hubiese celebrado una cesión.

C. Terceros al contrato de cesión

1. Ley aplicable a las cuestiones de prelación de los créditos

47. Una parte muy importante de la Convención está dedicada a los efectos de la cesión frente a terceros, es decir, frente a todo cesionario concurrente, frente a otros acreedores del cedente o frente al administrador de la masa en un supuesto de insolvencia de éste último. La Convención trata este tema como una cuestión de prelación entre reclamantes concurrentes, es decir, quién tiene derecho a recibir, en primer término, el pago u otra prestación. Habida cuenta de que los bienes del cedente podrían no bastar para pagar a todos los acreedores, esta cuestión reviste una gran importancia.

48. Dado que no se pudo alcanzar consenso en el seno de la Comisión sobre un régimen sustantivo uniforme de la prelación, la Convención trata esta cuestión a través de sus conflictos de leyes (arts. 22 a 24). Su valor reside en el hecho de que, al apartarse de los enfoques tradicionales, dichas reglas remiten todos los conflictos de prelación a la ley del lugar donde esté situado el negocio del cedente. Ese “estar situado” hace referencia al lugar donde el cedente ejerza la administración central de sus negocios, por lo que

si el cedente tiene establecimientos en más de un Estado, la Convención remitirá los conflictos de prelación a la ley de un único Estado que será fácil de determinar. Además, de abrirse un procedimiento de insolvencia principal contra el cedente, dicho procedimiento se abrirá normalmente en ese Estado, lo que facilitará la solución de todo conflicto eventual entre el régimen de las operaciones garantizadas y el régimen de la insolvencia.

49. A fin de no dejar fuera a ningún conflicto eventual de prelación, se ha definido la expresión “otra parte reclamante” en términos que la hacen aplicable a otros cesionarios, aunque tanto la cesión como el crédito sean internos y por lo demás ajenos al ámbito de aplicación de la Convención, así como a otros acreedores del cedente, con inclusión de todo acreedor con algún derecho real sobre otros bienes que la ley extienda al crédito cedido, como sería el caso de todo acreedor con un derecho real sobre el crédito a cobrar creado por una decisión judicial o con un derecho de retención de la titularidad sobre ciertos bienes que la ley extienda a todo crédito a cobrar nacido de la venta de dichos bienes, y que hacen dicha expresión también aplicable al administrador de la insolvencia del cedente (art. 5 m)). La definición del término “prelación” hace que dicho término sea aplicable no sólo a la determinación de la prelación en el pago u otra forma de ejecución sino también de otras cuestiones conexas, como la índole personal o real del derecho, su función de garantía real y el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar eficacia a ese derecho frente al de otra parte reclamante (art. 5 g)). La prelación no será, en general, aplicable a la validez de una cesión entre el cedente y el cesionario o el deudor (art. 5 g), arts. 8 y 22, “con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención”).

2. *Derecho imperativo y excepciones de orden público*

50. Una regla de prelación de rango imperativo de la ley del foro sólo será aplicable en lugar de la regla de prelación de la ley del lugar donde esté situado el cedente cuando ésta última “sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro” (párr. 1 del art. 23). Las reglas de derecho imperativo de la ley del foro o de algún otro Estado no son, de por sí, un obstáculo para la aplicación del régimen de prelación de la ley del lugar donde esté situado el cedente (párr. 2 del art. 23). Sin embargo, en el supuesto de un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquél en donde esté situado el cedente, será aplicable toda regla de prelación de derecho imperativo de la ley del foro que otorgue prelación a ciertas categorías de créditos privilegiados o preferentes, como los sueldos o los impuestos por cobrar (párr. 3 del art. 23). Además, la Convención no tiene por objeto interferir con el régimen sustantivo y procesal de la insolvencia del

Estado del foro en asuntos que no sean propiamente de prelación (por ejemplo, en lo relativo a las acciones de impugnación interponibles o a la paralización del cobro de los créditos cedidos y cuestiones similares).

3. Régimen de prelación aplicable al producto

51. La Convención no enuncia ninguna regla general sobre la ley aplicable a las cuestiones de prelación entre derechos concurrentes sobre el producto de un crédito a cobrar, debido a las diferencias existentes de un ordenamiento jurídico a otro respecto de la naturaleza jurídica y del tratamiento a otorgar a dichos derechos. Sin embargo, la Convención enuncia dos reglas de alcance limitado aplicables a la prelación. Por la primera, todo cesionario que goce de prelación frente a los demás reclamantes del cobro, respecto de los créditos cedidos y reciba el pago directo de su producto, podrá retener dicho producto (párr. 1 del art. 24). La segunda de dichas reglas fue concebida para facilitar prácticas tales como la bursatilización y el descuento no revelado de facturas. Conforme a dichas prácticas, los pagos se abonan en una cuenta especial que mantendrá el cedente por cuenta del cesionario y por separado de sus propios bienes. La Convención establece que, si el cesionario goza de prelación, frente a otros reclamantes, sobre los créditos cedidos y el cedente guarda el producto de su cobro por cuenta del cesionario de forma que se pueda distinguir razonablemente de los demás bienes del cedente, el cesionario conservará su prelación sobre el producto del cobro de dichos créditos (párr. 2 del art. 24). La Convención no resuelve, sin embargo, el conflicto eventual de prelación entre un cesionario que reclame su derecho sobre el producto depositado en una cuenta de depósito o de valores y el banco depositario o el corredor bursátil u otro agente intermediario que disponga de una garantía real o de un derecho de compensación sobre dicha cuenta (párr. 3 del art. 24).

4. Régimen sustantivo en materia de prelación

52. Para poder disfrutar del régimen de prelación establecido por la Convención, las partes dispondrán de medios para estructurar sus operaciones de forma tal que las cuestiones de la prelación sean remitidas al régimen que estimen apropiado (por ejemplo, mediante la constitución de entidades especiales en lugares adecuados). Queda por saber qué sucedería si no consiguen hacerlo, o conseguirlo resulta excesivamente costoso, y la ley que sea por lo demás aplicable posee un régimen deficiente de la prelación. La Convención ofrece, a dicho fin, tres regímenes sustantivos modelo de la prelación (anexo). Los Estados pueden elegir entre esos tres regímenes de

la prelación si desean modificar su propio régimen. El primero se basa en la inscripción registral de toda cesión, el segundo en la notificación de la cesión al deudor y el tercero en la fecha de la cesión. Los Estados que deseen modificar su normativa legal aplicable, podrán seleccionar, mediante una declaración, uno de estos regímenes de prelación, o simplemente promulgar un nuevo régimen interno de la prelación o reformar su régimen legal aplicable. Cabe prever que, si se deja autonomía contractual a las partes para elegir el régimen de prelación aplicable, prevalecerá el régimen que reporte mayor provecho económico.

5. *Acuerdos de renuncia a la prelación*

53. Las partes que intervienen en un conflicto de prelación podrán negociar y renunciar a su prelación en favor de un reclamante subordinado cuando así lo justifiquen las consideraciones comerciales. A fin de permitir la máxima flexibilidad y de reflejar las prácticas comerciales dominantes, la Convención aclara que una renuncia válida no tendrá que adoptar la forma de un acuerdo directo entre el cesionario que goce de prelación y el beneficiario del acuerdo de renuncia (art. 25). Podrá realizarse también unilateralmente, por ejemplo, mediante el poder otorgado al cedente por el cesionario de mayor prelación, facultándole para hacer una segunda cesión con prelación preferente.

VI. Normas autónomas sobre conflictos de leyes

A. Alcance y finalidad

54. La Convención contiene un juego de normas sobre conflictos de leyes que podrán ser aplicadas independientemente de cualquier factor de conexión territorial con un Estado que sea parte en la Convención. En todo supuesto en que el cedente, o el deudor, esté situado en un Estado parte en la Convención, o en que la ley que rija el contrato originario sea la ley de un Estado parte en la Convención, será aplicable dicho juego de normas independientes sobre conflictos de leyes para colmar cualquier laguna en el régimen de la Convención, a menos que se pueda hallar una solución que se base en los principios subyacentes a la Convención. En supuestos en los que ni el cedente ni el deudor estén situados en un Estado parte en la Convención, o en los que la ley que rija el crédito por cobrar no sea la ley de un Estado parte, dicho juego de reglas independientes sobre conflictos de leyes puede ser aplicable a operaciones a las que el resto del régimen de la Convención no sea aplicable (art. 26). Para ello será preciso que la

operación sea de carácter internacional, conforme a los propios términos de la Convención, y no esté excluida de su ámbito de aplicación.

55. Dicho régimen autónomo de conflictos de leyes de la Convención, enunciado en el capítulo V, podrá ser objeto de alguna reserva. Todo Estado que formule una reserva respecto del capítulo V quedará exento de su régimen (art. 39). Se permitió hacer dicha reserva a fin de evitar que algún Estado, que desee hacer suyo el régimen de la Convención, pueda verse impedido de hacerlo por el solo hecho de que dichas normas autónomas sobre conflictos de leyes sean incompatibles con sus propias normas al respecto.

B. Ley aplicable a la forma de un contrato de cesión

56. En el supuesto de un contrato de cesión celebrado entre personas situadas en un mismo Estado, su validez formal se regirá por la ley del Estado que sea aplicable al contrato, o por la ley del Estado en donde dicho contrato se celebró. Cuando se celebre un contrato de cesión entre personas situadas en distintos Estados, dicho contrato será válido si cumple con los requisitos formales de la ley por la que se rige o de la ley de uno de esos dos Estados (art. 27).

C. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario

57. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario se regirán por la ley que éstos elijan. La libertad de elección de las partes estará supeditada a los principios de orden público del foro y a toda norma de derecho imperativo del foro o de algún otro país con el que el contrato de cesión tenga algún vínculo estrecho. En el supuesto de que las partes no hayan elegido la ley aplicable, los derechos y obligaciones recíprocos de las partes se regirán por la ley del Estado con el que el contrato tenga un vínculo más directo o estrecho. En este caso se adoptó el criterio del “vínculo estrecho” a pesar de que dicho criterio se preste a cierto grado de incertidumbre por estimarse que era improbable que ello tuviera graves consecuencias, dado que en la gran mayoría de los casos las partes eligen la ley aplicable a su contrato (art. 28).

D. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

58. La relación establecida entre el cesionario y el deudor, las condiciones que han de darse para que la cesión pueda hacerse valer frente al deudor y

las limitaciones contractuales sobre el acto de cesión se rigen por la ley aplicable al contrato originario. El hecho de que la mayoría de estas cuestiones estén reguladas por el régimen de la Convención, resta importancia práctica a esta disposición. Sin embargo, existen ciertas cuestiones que deliberadamente no fueron reguladas por las reglas de rango sustantivo de la Convención, como la cuestión de saber cuándo el deudor podrá hacer valer algún derecho de compensación de conformidad con el artículo 18. El artículo 29 rige dicha cuestión, al menos respecto de la compensación en el marco de una misma operación (es decir, en el marco de una compensación que surja del contrato originario o de otro contrato que forme parte de la misma operación comercial). Otra cuestión que es objeto de la regla del artículo 29 es la de la validez de las cláusulas de intransferibilidad respecto de toda cesión de créditos a la que no sea aplicable ni el artículo 9 ni el 10, ya sea por tratarse de una cesión de créditos no comerciales o por no estar ubicado el deudor en un Estado que sea parte en la Convención. Sin embargo, el artículo 29 no será aplicable a las limitaciones legales. Si bien algunas limitaciones legales tienen por objeto proteger al deudor, muchas otras tienen por objeto proteger al cedente. A falta de una clara distinción entre los diversos tipos de limitaciones legales, no procede someterlas todas a la ley que sea aplicable al contrato originario. De todos modos, salvo escasas excepciones, el régimen de la Convención no invalida ninguna limitación legal.

E. Ley aplicable a la prelación

59. La Convención remite las cuestiones de prelación a la ley del lugar donde esté situado el cedente. El valor de la regla aquí enunciada es que podrá aplicarse a operaciones a las que el artículo 22, que dicha regla reproduce, no sea aplicable por faltar todo factor de conexión territorial entre la cesión y un Estado que sea parte en la Convención.

VII. Cláusulas finales

60. La Convención entrará en vigor una vez que haya sido ratificada por cinco Estados (art. 45). Todo Estado, que sea parte en la Convención podrá excluir ciertas otras prácticas de cesión mediante una declaración al respecto, pero no podrá excluir ninguna práctica relacionada con la cesión de “créditos comerciales”, entendidos en el sentido amplio que se les da en el párrafo 3 del artículo 9 y en el párrafo 4 del artículo 10 (art. 41). La Convención no será aplicable a ninguna práctica, así excluida, si el cedente se encuentra situado en un Estado que haya realizado dicha declaración. El régimen de la Convención prevalecerá sobre el del Convenio del UNIDROIT sobre el

Facturaje Internacional (el Convenio de Ottawa). Sin embargo, ello no impedirá la aplicación del Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones de todo deudor al que no sea aplicable el régimen de la Convención (art. 38).

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة
يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经营处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

CÓMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in Austria

V.03-90889—July 2004—1,545

United Nations publication

Sales No. S.04.V.14

ISBN 92-1-333353-6

